



Asamblea General

Distr. general
21 de junio de 2012
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 62º período de sesiones
(16 a 25 de noviembre de 2011)**

Nº 64/2011 (Emiratos Árabes Unidos)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de septiembre de 2011

Relativa a: Ahmed Mansoor

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Mansoor, nacido el 22 de octubre de 1969, es nacional de los Emiratos Árabes Unidos y vive con su esposa, de nacionalidad suiza, y sus cuatro hijos en Dubai (Emiratos Árabes Unidos). Es ingeniero de telecomunicaciones y poeta. También es un conocido defensor de los derechos humanos. Es miembro del Comité Asesor para Oriente Medio de Human Rights Watch y de la Red Árabe de Información sobre los Derechos Humanos (ANHRI). Es un *bloguero* prominente asociado con Hewar, un foro político en línea bloqueado por las autoridades.

4. Durante la noche del 8 de abril de 2011, a las 2.50 horas, se presentaron en la casa del Sr. Mansoor tres hombres que se identificaron como agentes de policía y que dijeron que querían hacerle unas preguntas sobre su coche. El Sr. Mansoor se negó a acompañarlos, ya que sospechó que podrían detenerlo. Al día siguiente, a las 13.30 horas, un segundo grupo de entre ocho y diez agentes no uniformados pertenecientes a Amn al-Dawla, la policía de seguridad de los Emiratos Árabes Unidos, y dos policías uniformados fueron a la casa del Sr. Mansoor. Registraron la casa y se llevaron computadoras, libros y documentos. Aproximadamente a las 16.30 horas, el Sr. Mansoor fue detenido sin que mediara una orden de detención o cualquier otra decisión judicial.

5. El 17 de abril de 2011 el Sr. Mansoor fue interrogado por el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de los Emiratos Árabes Unidos. No se presentaron cargos contra él. Según el abogado del Sr. Mansoor, se le interrogó acerca de las razones por las que había permitido que se publicaran en el foro en línea Hewar declaraciones críticas no especificadas contra el Presidente de los Emiratos Árabes Unidos y la seguridad nacional. También le preguntaron sobre las declaraciones que presuntamente había hecho instando a los ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos a boicotear las próximas elecciones, ya que ello podría constituir un acto de "incitación al desorden público".

6. El Sr. Mansoor ha apoyado una petición de fecha 9 de marzo de 2011 firmada por 133 activistas de los derechos civiles y políticos, periodistas, académicos y exfuncionarios del Gobierno. En la petición se pedía que se celebraran elecciones universales y directas para el Consejo Federal Nacional y que a este órgano se le concedieran competencias legislativas. La petición fue dirigida al Presidente y a los miembros del Consejo Supremo de los Emiratos Árabes Unidos. Según se informa, el Sr. Mansoor y su abogado han recibido amenazas de muerte a través de Facebook y Twitter. También se ha informado de que el Sr. Mansoor está detenido en Abu Dhabi por Amn al-Dawla, los Servicios de Seguridad del Estado.

7. Según la información adicional recibida de la fuente, los familiares del Sr. Mansoor han podido visitarlo en tres ocasiones desde su detención, a finales de abril, en mayo y en junio de 2011. En la actualidad, el Sr. Mansoor padece al parecer una enfermedad de la piel y no se le ha permitido consultar a un médico, a pesar de sus numerosas peticiones. Según

la fuente, está detenido en situación de cuarentena porque su enfermedad se considera contagiosa.

8. Según la información recibida, el Sr. Mansoor ha sido llevado a juicio ante el Tribunal Supremo por cargos relativos a cuatro causas diferentes. La primera causa se refiere al Sr. Mansoor, a Nasser bin Ghaith (economista, profesor universitario y defensor de la reforma política), a Fahad Salim Dalk, a Ahmed Abdul Khaleq y a Hassan Ali al-Khamis, todos ellos activistas a través de Internet. A principios de junio fueron acusados con arreglo al artículo 176 del Código Penal Federal (en su forma enmendada en 2005) que permite condenar a una pena de hasta cinco años de prisión "a quien injurie públicamente al Presidente del Estado, a la bandera o al emblema nacional". El artículo 8 del Código Penal Federal amplía la aplicación de esta disposición para incluir al Vicepresidente, a los miembros del Consejo Supremo de la Federación y a otras personas. La segunda causa se refiere a los presuntos llamamientos a manifestarse hechos por el Sr. Mansoor. La tercera causa está relacionada con su supuesta incitación al boicot de las próximas elecciones. Por último, el Sr. Mansoor está acusado de haber "cuestionado las leyes nacionales" y "utilizado Internet para transgredir el sistema".

9. Su primera audiencia ante el Tribunal Supremo tuvo lugar el 12 de junio de 2011. La segunda audiencia se celebró el 18 de julio de 2011, y la tercera el 25 de julio de 2011. Todas las audiencias se celebraron a puerta cerrada. Se informó que durante la audiencia del 18 de julio 2011 el tribunal interrogó a dos de los ocho testigos de la acusación – expertos del Ministerio del Interior en cuestiones de tecnología de Internet y de delitos cibernéticos. Aunque los abogados de la defensa protestaron por la celebración de las audiencias a puerta cerrada, el tribunal declaró que mantendría las restricciones hasta que la investigación se hubiera completado. Según la fuente, la mayor parte de la audiencia se dedicó a la lectura de las declaraciones de los testigos y a las preguntas del tribunal, mientras que a los abogados defensores se les concedió poco tiempo para interrogar a los testigos, incluidos los agentes de los Servicios de Seguridad del Estado. Durante la segunda audiencia el tribunal desestimó la solicitud de los abogados de que se concediera a los cinco acusados la libertad bajo fianza.

10. Durante la tercera audiencia, celebrada el 25 de julio de 2011, el tribunal escuchó las declaraciones de dos testigos relativas a cuestiones de tecnología de Internet. Según la información recibida, las demandas civiles presentadas contra el Sr. Mansoor y otros por causar daño psicológico con sus críticas fueron retiradas porque los demandantes no estaban legitimados para presentarlas. La cuarta audiencia se fijó para el 26 de septiembre de 2011.

11. La fuente aduce que el juicio del Sr. Mansoor es de carácter político y que no cumple las garantías mínimas contempladas en el derecho a un juicio imparcial. El Tribunal Supremo que juzga al Sr. Mansoor es un tribunal especial. Según la fuente, ese tribunal no reconoce el derecho de apelación, en contravención de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial. Además, los tres jueces encargados del caso del Sr. Mansoor no son nacionales de los Emiratos Árabes Unidos. En este contexto, la fuente expresa grave preocupación en cuanto a su independencia e imparcialidad. En particular, la fuente señala que un 70% de los miembros de la judicatura no son nacionales del país, así como la falta de seguridad en el cargo de los jueces en el país. Según la fuente, todo esto hace que los jueces sean especialmente vulnerables a la influencia de las autoridades, a lo que hay que añadir el hecho de que cerca del 85% de los fiscales sean nacionales de los Emiratos Árabes Unidos.

12. Por lo que respecta a las audiencias a puerta cerrada, la fuente afirma que constituyen una violación del derecho a un juicio público e imparcial. La información proporcionada por la fuente indica que se autorizó a los agentes de seguridad a asistir al juicio del Sr. Mansoor, pero no a los familiares del encausado.

13. Además de las preocupaciones relacionadas con la continuación del juicio del Sr. Mansoor y su conformidad con las normas internacionales, en particular las establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la fuente afirma que su permanencia en detención es resultado directo de su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal. En vista de estas alegaciones, la fuente afirma que la detención del Sr. Mansoor es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno el 13 de septiembre de 2011. El Grupo de Trabajo recibió un acuse de recibo de la comunicación, pero ninguna otra respuesta. El Grupo de Trabajo agradece el acuse de recibo, pero lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en el plazo establecido de 60 días. El Gobierno no ha solicitado ninguna prórroga del plazo. El Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno.

15. El caso del Sr. Mansoor también ha sido objeto de dos llamamientos urgentes. El primer llamamiento urgente fue enviado el 26 de marzo de 2011 por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria junto con el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Otro llamamiento urgente fue enviado el 27 de septiembre de 2011 por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se ha recibido respuesta a ninguno de estos llamamientos urgentes, aparte del acuse de recibo.

16. De acuerdo con sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión en este caso sobre la base de la información que ha recibido. En la comunicación que el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno el 13 de septiembre de 2011 se afirmaba que "si no se ha recibido respuesta a la expiración del plazo establecido, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión tomando como base toda la información que ha obtenido". El Grupo de Trabajo ha aplicado sistemáticamente desde su creación la presunción de credibilidad en favor de las alegaciones que no han sido contestadas por el Gobierno.

Deliberaciones

17. El Grupo de Trabajo procede ahora a examinar si la detención del Sr. Mansoor es arbitraria. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si la privación de libertad constituye una vulneración del derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (situación que se inscribe en la categoría II de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo). A continuación, analizará si la no observancia de la Declaración Universal y de otros instrumentos internacionales pertinentes relativos al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (situación que se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo).

18. La fuente sostiene que la detención del Sr. Mansoor es resultado directo de su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal, y de su labor como defensor de los derechos humanos, amparada, entre otros instrumentos, por la Declaración sobre el derecho y el

deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

19. En los dos llamamientos urgentes mencionados en el párrafo anterior los Relatores Especiales pidieron al Gobierno que explicara de qué manera la detención de los defensores de los derechos humanos era compatible con las normas y principios internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que figura, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal. Se expresó preocupación por la afirmación de que el Sr. Mansoor y los otros acusados pueden estar actualmente detenidos únicamente por su activismo en favor de los derechos humanos, su ejercicio del derecho a la libertad de expresión y sus llamamientos para que se emprendan reformas políticas en los Emiratos Árabes Unidos.

20. De conformidad con el precedente establecido, el Grupo de Trabajo examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en los que los afectados son defensores de los derechos humanos. El Gobierno no ha respondido a las comunicaciones del Grupo de Trabajo ni a las preguntas formuladas en los llamamientos urgentes. No ha refutado ninguna de las alegaciones presentadas por la fuente. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad constituye una violación del derecho del Sr. Mansoor a la libertad de opinión y de expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ello se desprende que su detención se enmarca en la categoría II de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la no observancia de la Declaración Universal y de otros instrumentos internacionales pertinentes relativos al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (situación que se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo).

22. El Grupo de Trabajo observa el argumento de la fuente de que la detención del Sr. Mansoor no es conforme a las garantías mínimas aplicables al derecho a un juicio imparcial e infringe el artículo 9 de la Declaración Universal. El Sr. Mansoor no fue informado, en el momento de la detención, de las razones de su detención. Tampoco se le informó oficialmente de los cargos que se le imputaban. No fue llevado sin demora ante un juez u otra autoridad competente.

23. La fuente alega que el tribunal que juzgó al Sr. Mansoor, debido a varios factores, como su condición de tribunal especial y la falta de seguridad en el cargo de los jueces, no cumple las normas de independencia e imparcialidad exigidas en el artículo 10 de la Declaración Universal. Del mismo modo, la fuente sostiene que no hay ninguna justificación para que las audiencias se celebraran a puerta cerrada. El desarrollo de los procedimientos, incluida la falta de oportunidades para que los abogados defensores impugnasen las declaraciones de los testigos, es otra violación del derecho a un juicio imparcial.

24. Dada la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad constituye una violación del derecho del Sr. Mansoor a un juicio imparcial de acuerdo con las normas internacionales pertinentes establecidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ello se desprende que la detención del Sr. Mansoor se enmarca en la categoría III de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. El Grupo de Trabajo recuerda a los Emiratos Árabes Unidos su deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos de no detener arbitrariamente y de poner en libertad e indemnizar a las personas que estén detenidas arbitrariamente. La obligación de cumplir las normas internacionales de derechos humanos no solo incumbe al Gobierno,

sino a todos los funcionarios con responsabilidades al respecto, como los jueces, los policías y los agentes de seguridad y los funcionarios de prisiones. Nadie puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ahmed Mansoor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación, lo que incluiría la inmediata puesta en libertad de Ahmed Mansoor y la concesión de una reparación adecuada.

28. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2011.]
